



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

7893/2014/2 – AMARU SACI s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE  
VERIFICACION DE CREDITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES

Juzgado n° 5 - Secretaria n° 10

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Y VISTOS:

1. La incidentista apeló la resolución de fs. 128/29, que denegó la verificación de crédito pretendida por su parte. Su memorial de fs. 136/43 fue contestado a fs. 145/51.

La Sra. Fiscal de Cámara se expidió a fs. 158.

2. El art. 32 de la LCQ impone a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación del concurso, la carga de verificar sus acreencias, indicando montos, causas y privilegios.

El incidente de verificación—que es de lo que ahora se trata—conforma un proceso de conocimiento que impone a su iniciador la carga de invocar y probar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de la pretensión (cfr. LCQ. 273, 9° y 278; Cpr. 377).

La determinación de deuda de oficio de impuestos de ingresos brutos que obra en autos (ver además sobre n° 7893/2014/2) y que se tiene a la vista no fue acompañada de su justificación; ello en tanto, la propia incidentista reconoce haber realizado la misma con base presunta.

Las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal

*Fecha de firma: 11/02/2020*

*Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA*



#27932340#249278580#20200211125504606



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

#### Sala B

gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la ley 19.549 pero ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe los importes reclamados, lo que no ha ocurrido en el caso pues la incidentista pretende que se reconozca la deuda con base en que la concursada se encuentra inscripta en su jurisdicción.

Las pruebas realizadas en la causa, tampoco son suficientes para receptar la verificación, en tanto ellas nada demuestran sobre la correcta determinación del tributo y el incidentista no acreditó la realización de actividades en la jurisdicción que justifiquen tales presunciones ni tampoco se pudo determinar con certeza cuál era ella, en tanto la denunciada por el organismo recaudador difiere de la informada por la sindicatura y aquélla a la que hizo referencia el único testigo propuesto en la causa.

Las actuaciones administrativas N° 14510086/2014 fueron labradas por el propio incidentista con base en presunciones, que no se encuentran acompañadas de una adecuada justificación consistente en una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para la determinación de los hechos imposables que sustentan las presuntas acreencias; de modo tal que no puede conocerse la real existencia y alcance del reclamo.

Frente a ello, corresponde desestimar el recurso en examen.

Las costas de ambas instancias serán impuestas al incidentista

en su condición de vencido.

*Fecha de firma: 11/02/2020*

*Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA*



#27932340#249278580#20200211125504606



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

3. Por lo expuesto, se rechaza la apelación de fs. 133 y se confirma la resolución apelada, con costas al vencido.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

